

566  
C-1198

"2008 - Año de la Enseñanza de las Ciencias"



Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Comercio Interior

74



BUENOS AIRES, 6 JUN 2008

VISTO el Expediente N° S01:0248222/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente citado en el Visto, se inició como consecuencia de la denuncia efectuada por la CAMARA ARGENTINA DE MAQUINAS DE OFICINA, COMERCIALES Y AFINES, ante la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a las empresas BGH S.A. y BRIGHTSTAR FUEGUINA S.A., por presunta infracción a la Ley N° 25.156.

Que con fecha 6 de julio de 2007, el denunciante presentó su denuncia y manifestó que, se han detectado presuntas irregularidades en despachos de importación de productos terminados, provenientes de la Provincia de TIERRA DEL FUEGO al continente (fojas 1).

Que destacó el denunciante que, las presuntas irregularidades detectadas, en el accesorio de memoria Flash, modelo SYN1403A de la posición arancelaria anterior al Decreto N° 509 de fecha 15 de mayo de 2007, N° 8523.90.90.200, y la actual N° 8523.51.00.100, cuyos importadores son las empresas BGH S.A. y BRIGHTSTAR FUEGUINA S.A., corresponde a productos terminados, por lo que entiende la denunciante que su reexportación al continente debería pagar los impuestos y tasas correspondientes (fojas 1).





Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Comercio Interior

74



Que sostuvo que, el ingreso a la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, del producto citado en el párrafo anterior, es de más de CIENTO CUARENTA MIL (140.000) unidades en menos de UN (1) año, como así también los teléfonos celulares ingresados al continente desde dicha Provincia.

Que afirmó que, los teléfonos celulares son ofrecidos con la memoria indicada como regalo, o sin cargo, o por un mínimo costo adicional, por lo que considera el denunciante que resulta una deslealtad comercial con aquellas empresas que lo importan al continente pagando los correspondientes aranceles e impuestos (fojas 1).

Que la denuncia fue ratificada con fecha 23 de julio de 2007, de conformidad con las disposiciones de los Artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal de la Nación, de aplicación supletoria de acuerdo a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley N° 25.156.

Que cabe precisar, que para que un acto o conducta encuadre como una infracción a la Ley N° 25.156, debe tener por objeto o efecto una limitación, restricción, falseamiento o distorsión de la competencia, o bien debe constituir un abuso de posición dominante en un mercado y, además, debe tener potencialidad suficiente para afectar el interés económico general, tal como lo establece el Artículo 1° la Ley N° 25.156 de dicha Ley.

Que del análisis efectuado por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se puede concluir que se trata de un conflicto que resulta ajeno a la normativa establecida en la Ley N° 25.156, y que la conducta denunciada, encuadraría en las previsiones de las leyes impositivas y/o aduaneras, por lo cual correspondería que la ADMINISTRACION





Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Comercio Interior

74



FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS determine las eventuales infracciones cometidas y en su caso, aplique las penalidades que estime pertinentes.

Que la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ha emitido su dictamen y aconseja al señor Secretario de Comercio Interior, remitir las presentes actuaciones a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, a los fines de determinar la existencia de alguna eventual infracción a las normativas vigentes.

Que el suscripto comparte los términos del dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo que con CUATRO (4) hojas forma parte integrante de la presente resolución.

Que el infrascripto es competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en el Artículo 58 de la Ley N° 25.156.

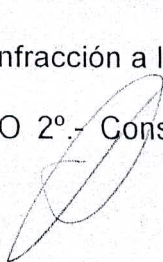
Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Remítase la denuncia efectuada por la CAMARA ARGENTINA DE MAQUINAS DE OFICINA, COMERCIALES Y AFINES, a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, a los fines de determinar la existencia de alguna eventual infracción a las normativas vigentes.

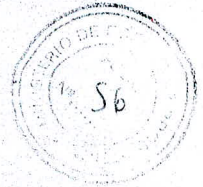
ARTICULO 2º.- Considérase parte integrante de la presente resolución, al dictamen







Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Comercio Interior



emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, de fecha 2 de octubre de 2007, que en CUATRO (4) hojas autenticadas se agrega como Anexo a la presente medida.

ARTICULO 3º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

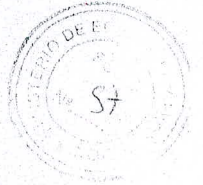
RESOLUCION Nº 74

Lic. MARIO GUILLERMO MORENO  
SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR  
MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION





Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



74  
COPIA FIEL

*[Signature]*  
Dña. MARIANA M. QUEVEDO  
SECRETARIO LEYADO  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

EXPTE. S01:0248222/2007 (C.1198) MB/SB-LB

DICTAMEN N° 566

BUENOS AIRES, 02 OCT 2007.

**SEÑOR SECRETARIO:**

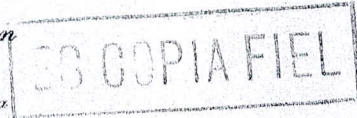
Elevamos a su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo expediente S01: 0248222/2007, caratulado "CAMARA ARGENTINA DE MAQUINAS DE OFICINA, COMERCIALES Y AFINES S/ SOLICITUD DE INTERVENCION CNDC (C. 1198)".

**I. SUJETOS INTERVINIENTES**

1. El denunciante, es la CAMARA ARGENTINA DE MAQUINAS DE OFICINA, COMERCIALES Y AFINES (en adelante "CAMOCA"), cámara que nuclea empresas de informática, comunicaciones y de equipamiento general de oficinas, entre otros rubros, cuyo objeto es, entre otras cosas, la protección y defensa de sus socios en la promoción de los negocios o actos correspondientes a la fabricación, exportación, importación, compraventa, alquiler, reparación o cualesquiera otras formas de actividades vinculadas con máquinas, equipos y sistemas para oficinas; formularios, tarjetas, cintas y elementos de todo tipo; sistemas de seguridad; control y comunicación, etc.

*[Handwritten signatures and initials]*





2. Las denunciadas, son BGH S.A. y BRIGHTSTAR FUEGUINA S.A.

## II. LA DENUNCIA

3. El denunciante sostuvo que se han detectado presuntas irregularidades en despachos de importación de productos terminados, provenientes de Tierra del Fuego al continente.
4. Aclaró que las presuntas irregularidades detectadas, en el accesorio de memoria flash, modelo SYNII403A de la posición arancelaria anterior al Decreto N° 509/2007: 8523.90.90.200 y la actual 8523.51.00.100, cuyos importadores son las firmas BGH S.A. y BRIGHTSTAR FUEGUINA S.A., corresponde a productos terminados, por lo que entiende la denunciante que su reexportación al continente debería pagar los impuestos y tasas correspondientes.
5. Agregó que el ingreso, a la provincia de Tierra del Fuego, del producto citado en el párrafo anterior, es de más de 140.000 unidades en menos de un año, como así también los teléfonos celulares ingresados al continente desde Tierra del Fuego.
6. Por último, expresó que los teléfonos celulares son ofrecidos con la memoria indicada como regalo, o sin cargo, o por un mínimos costo adicional, por lo que considera el denunciante que resulta una deslealtad comercial con aquellas empresas que lo importan al continente pagando los correspondientes aranceles e impuestos.

## III. PROCEDIMIENTO

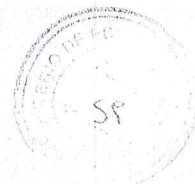




Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Comercio Interior  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

78  
DRA. MARIANA M. QUEVEDO  
ABOGADO LEYADO  
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA



7. El día 10 de julio de 2007 ingresó en esta Comisión Nacional la denuncia que originó las presentes actuaciones.
8. El día 23 de julio de 2007 el Sr. Carlos A. Scimone, en representación de CAMOCA, ratificó la denuncia de conformidad con lo previsto en el artículo 175 del CPPN, de aplicación supletoria según lo establece el artículo 56 de la Ley N° 25156.

#### IV. ANALISIS JURÍDICO - ECONÓMICO DE LA CONDUCTA DENUNCIADA

9. Esta Comisión Nacional ha sostenido en reiteradas ocasiones que para determinar si una práctica configura una conducta sancionable a la luz de la Ley N° 25.156, resulta necesario analizar tres aspectos básicos: a) que se trate de actos o conductas relacionados con el intercambio de bienes o servicios; b) que dichos actos o conductas impliquen una limitación, restricción, falseamiento o distorsión de la competencia, o un abuso de posición dominante; y c) que de tales circunstancias resulte un perjuicio al interés económico general.
10. Del análisis de las constancias obrantes en la presentes actuaciones surge la existencia de un conflicto que resulta ajeno a la normativa de la Defensa de la Competencia, y a la competencia que la misma atribuye a este organismo.
11. Este organismo considera que la conducta denunciada eventualmente encuadraría en las previsiones de las leyes impositivas y/o aduaneras. Por tal motivo corresponde que la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS determine las infracciones cometidas y eventualmente aplicar las penalidades correspondientes.

*[Handwritten signatures and initials]*





Ministerio de Economía y Producción  
 Secretaría de Comercio Interior  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES UPIA FILL

74



Dra. MARIANA NIQUÉVED  
 SECRETARIO VOTADO  
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
 DE LA COMPETENCIA

12. Por ello, esta Comisión Nacional entiende que la conducta denunciada por el CAMOCA escapa a la competencia atribuida por la Ley N° 25.156 a este organismo. En todo caso, y tal como lo ha señalado la jurisprudencia de nuestros tribunales, dichos actos deben ser sometidos al contralor administrativo o judicial que específicamente determina el ordenamiento jurídico vigente (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, Sala A, Fallo del 04-07-97, en Causa N° 38014- "Norberto Luis La Porta s/ Denuncia a las empresas Telefónica de Argentina S.A. y Telecom Argentina Stet France Telecom S.A. s/ infracción Ley 22.262").

13. A la luz de las consideraciones que anteceden, el hecho traído a conocimiento de esta Comisión Nacional no reúne los elementos necesarios para constituir una infracción a la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia, sin perjuicio de lo establecido en el 2° párrafo del Artículo 1° de la Ley N° 25.156.

**V. CONCLUSIÓN**

14. En virtud de lo expuesto, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al Sr. SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION remitir las presentes actuaciones a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, a los fines de determinar la existencia de alguna infracción a las normativas correspondientes.

DIEGO PABLO POVOLO  
 VOCAL  
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
 DE LA COMPETENCIA

HUMBERTO GUARDIA MENDONCA  
 VOCAL  
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
 DE LA COMPETENCIA

Lic. JOSE A. SBATELLA  
 PRESIDENTE  
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
 DE LA COMPETENCIA

MAURICIO BUTERA  
 VOCAL  
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
 DE LA COMPETENCIA